



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-511/2024

RECURRENTE: MORENA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **acuerda remitir** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,⁶ la demanda mediante la cual el partido recurrente controvierte la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, relacionado con el informe de precampaña del cargo a la presidencia municipal, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en Juárez, Nuevo León.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,⁷ Francisco Torres Mendoza presentó escrito de queja⁸ en contra de los partidos del Trabajo,

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, recurrente.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁶ En lo posterior, Sala Monterrey o Sala Regional.

⁷ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁸ Ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en el estado de Nuevo León.

SUP-RAP-511/2024
ACUERDO DE SALA

Verde Ecologista de México y Morena, así como de Sandra Paola González Castañeda, en su calidad de probable precandidata a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Juárez, en el estado de Nuevo León, en el marco de proceso electoral local concurrente 2023-2024, por la presunta comisión de actos que podrían actualizar diversas infracciones a la normatividad electoral.⁹

2. Registro y notificación al Consejo General de INE. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁰ registró la queja¹¹ y mediante oficio¹² hizo del conocimiento de la Secretaría del Consejo General la recepción.

3. Resolución impugnada (INE/CG2337/2024). Una vez sustanciado el procedimiento, el catorce de noviembre, el INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador en el que determinó, entre otros aspectos, por una parte, sobreseer porque en un procedimiento diverso se acreditó que la ciudadana denunciada presentó su informe de precampaña en ceros, como precandidata de Morena y, por otra, declararlo fundado respecto del partido recurrente, al considerar que se actualizó la infracción consistente en la omisión de reportar en el informe de precampaña egresos por concepto de una pinta de una barda que constituyó propaganda política, por lo que le impuso una sanción económica; adicionalmente, concluyó que no se rebasó el tope de gastos respectivo.

4. Demanda. El dieciséis de noviembre siguiente, el partido recurrente¹³ interpuso, ante la autoridad responsable,¹⁴ recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

⁹ Por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, así como reportar los gastos por concepto de una pinta de barda y una publicación realizada en el perfil de la probable precandidata en la red social de Facebook, referente a una encuesta o, en su defecto, verificar si no actualizó una subvaluación en el reporte de tales gastos.

¹⁰ En lo subsecuente, UTF.

¹¹ INE/Q-COF-UTF/186/2024/NL.

¹² INE/UTF/DRN/7363/2024.

¹³ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

¹⁴ Ante el INE.



5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-511/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto.¹⁵

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del recurrente en contra de la infracción determinada por el INE, con motivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Segunda. Competencia y remisión

1. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda que originó el recurso de apelación debe **remitirse a la Sala Monterrey** para que conozca y resuelva.

Si bien la resolución impugnada fue emitida por el INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia se relaciona con la determinación de una infracción y la imposición de una sanción al partido recurrente con motivo de la omisión de reportar en el informe de precampaña correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024, el gasto derivado de la pinta de una barda a favor de su precandidata a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, entidad federativa donde ejerce jurisdicción la Sala Regional.

2. Explicación jurídica. El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-RAP-511/2024
ACUERDO DE SALA

autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias¹⁷ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.¹⁸

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente

¹⁶ Véase el artículo 99 de la Constitución.

¹⁷ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



constitucional, de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.

Las salas regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al **tipo de elección**, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados durante la precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.¹⁹

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso concreto. El partido recurrente controvierte la resolución mediante la cual el INE lo sancionó, al determinar que omitió reportar en el informe de precampaña correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024, los gastos por concepto de la pinta de una barda, misma que constituyó propaganda política y, en atención a ello, se le multó.

¹⁹ SUP-RAP-167/2021.

SUP-RAP-511/2024
ACUERDO DE SALA

En la demanda presentada por el partido recurrente, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que se dirige a controvertir la existencia de la infracción determinada, argumentando que, contrario a lo que resuelto, no se acredita el elemento relativo a la “finalidad” para la configuración de los gastos de precampaña, toda vez que la barda en cuestión no está dirigida a influir en el electorado, de ahí que, a su consideración, la resolución adolece de una supuesta indebida fundamentación y motivación, lo cual transgredió los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que la materia de la controversia se vincula exclusivamente con recursos locales y respecto de una elección local, toda vez que el partido recurrente incumplió con su obligación de reportar en el informe de precampaña en el proceso electoral local los gastos por concepto de la pinta de una barda en el cual participó su precandidata al cargo de presidencia municipal, de ahí que la demanda debe ser del conocimiento de la Sala Monterrey, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación.

La remisión de la demanda a la Sala Regional no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida sala.²⁰

Tercera. Efectos. Debe **enviarse** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que **remita** a la Sala Monterrey el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el recurrente.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Monterrey para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, **remita** la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional, a efecto de que **resuelva** lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.